



## Boletín oficial.

**Ley 2/2015, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para favorecer la inserción laboral, la estabilidad en el empleo, el retorno del talento y el fomento del trabajo autónomo.**

[Pág. 2](#)

---



## Consulta

**Expediente de dominio para reanudar el tracto sucesivo : tributación en TPO.**

[Pág. 3](#)

---



## Comisión europea

**La Comisión concluye que en el régimen fiscal belga "El exceso de beneficio" es ilegal.**

[Pág. 4](#)

---



## Govern de les Illes Balears Illes Balears:

**Proyecto de Ley del impuesto sobre estancias turísticas y de medidas de impulso del turismo sostenible**

[Pág. 5](#)

---



**Ley 2/2015, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para favorecer la inserción laboral, la estabilidad en el empleo, el retorno del talento y el fomento del trabajo autónomo. [\[+ ver\]](#)**

**Artículo 1. Objeto.**

1. La presente Ley tiene por objeto impulsar la creación de empleo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, activando el mercado de trabajo mediante la mejora de la empleabilidad, el fomento de la inserción laboral y la creación y consolidación del trabajo autónomo. A tal fin, se aprueban las siguientes medidas:

- a) Programa Emple@Joven y Emple@30+.
  - b) Programa para la contratación indefinida de personas mayores de 45 años.
  - c) Programa para el retorno del talento.
  - d) Programa de Fomento y Consolidación del Trabajo Autónomo.
2. Asimismo, mediante la presente Ley se convocan las siguientes líneas de ayudas:
- a) Iniciativa Cooperación Social y Comunitaria Emple@Joven y Emple@30+.
  - b) Becas para el desarrollo de prácticas profesionales en empresas.
  - c) Ayudas para la contratación de personas titulares del Bono de Empleo Joven.
  - d) Iniciativa de Proyectos de Interés General y Social generadores de empleo.
  - e) Incentivos a la contratación indefinida de jóvenes.
  - f) Incentivos a la contratación indefinida para personas mayores de 45 años.
  - g) Incentivos al retorno del talento.
  - h) Ayudas al fomento del trabajo autónomo.
  - i) Ayudas a la promoción del trabajo autónomo.

**Número 6 de 12 de  
enero de 2016**

**Para el desarrollo de  
las actuaciones  
establecidas en la  
presente Ley se  
destinan un total de  
422.350.600,00 euros**



ITP. En el año 2008 la entidad consultante adquirió una finca por la cual liquidó el correspondiente Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Para inscribir la finca en el Registro de la Propiedad indican que es necesario tramitar un expediente de dominio.

Si dicho expediente de dominio quedaría nuevamente sujeto al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

[NUM-CONSULTA: V3474-15 de 12/11/2015](#)

Conforme a los preceptos transcritos, y de la escueta información aportada, parece deducirse que la operación que pretende realizar la entidad consultante es la reanudación del tracto sucesivo interrumpido, que requiere la tramitación de un expediente de dominio o un acta de notoriedad (artículo 200 de la Ley Hipotecaria).

En cualquier caso, tanto las actas de notoriedad como los expedientes de dominio tienen, a efectos del ITP y AJD la consideración de transmisión patrimonial onerosa (a menos que se acredite haber satisfecho el impuesto o la exención o no sujeción por la transmisión, cuyo título se supla con ellos y por los mismos bienes que sean objeto de unos u otras), hecho imponible cuyo devengo se produce por la formalización del expediente de dominio o del acta de notoriedad, según corresponda. **Es decir, solamente en el caso que los anteriores dueños de la finca no hubieran tributado por la adquisición de la misma sobre la que se va a realizar el expediente de dominio, la entidad consultante tendrá que tributar por el expediente de dominio como transmisión patrimonial onerosa al tipo impositivo que corresponda a la transmisión de bienes inmuebles, ya que el título que suple el expediente de dominio es la adquisición que realizaron los anteriores propietarios.**

## CONSULTA DE LA DGT

**El expediente de dominio para reanudar el tracto sucesivo ininterrumpido quedará sujeto a TPO: solamente en el caso que los anteriores dueños de la finca no hubieran tributado por la adquisición de la misma sobre la que se va a realizar el expediente de dominio.**



## Comisión europea

**La Comisión concluye que en el régimen fiscal belga "El exceso de beneficio" es ilegal.**

**Afecta a 35 empresas multinacionales y se recuperarán 700 millones de €.**

### [Acceder a Noticia](#)

La CE ha llegado a la conclusión de que las ventajas fiscales selectivas concedidas por Bélgica en virtud de su régimen fiscal "beneficios excesivos" son ilegales según las normas sobre ayudas estatales de la UE.

El programa ha beneficiado al menos 35 multinacionales principalmente de la UE, que ahora deben devolver los impuestos no pagados a Bélgica.

**El régimen belga "beneficios excesivos" impuesto, aplicable desde 2005, permitió que ciertas empresas del grupo multinacionales paguen sustancialmente menos impuestos en Bélgica sobre la base de resoluciones fiscales. El esquema redujo la base imponible de las empresas entre un 50% y un 90% al descontar para los llamados "beneficios excesivos" que supuestamente se derivan de ser parte de un grupo multinacional.**

La investigación de la Comisión en profundidad [se abrió en febrero 2015](#) y mostró que el régimen es ilegal en virtud de las normas sobre ayudas estatales de la UE.

La decisión de la Comisión requiere a Bélgica a dejar de aplicar el "plan de beneficios excesivos", también en el futuro. Bélgica ahora tiene que recuperar el impuesto no pagado por completo de las 35 empresas multinacionales que se han beneficiado del régimen ilegal.

## NOTICIAS

**El régimen fiscal belga de "beneficios excesivos" que se aplica a los grupos multinacionales es declarado ayuda de estado por la CE**



Govern de les Illes Balears

El Consell de Govern

## aprueba el Proyecto de Ley del impuesto sobre estancias turísticas y de medidas de impulso del turismo sostenible

Por medio de esta ley se establece un nuevo tributo, el impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears, que tiene un carácter básicamente finalista, mediante la afectación de los ingresos que se recauden para la realización de gastos e inversiones vinculadas, en esencia, con el desarrollo y la protección medioambiental, y con el turismo sostenible.

Constituye el hecho imponible la estancia que realice el contribuyente en los denominados establecimientos turísticos, es decir, los establecimientos hoteleros y otros tipos de alojamiento, las viviendas turísticas y las embarcaciones de crucero turístico. La legislación tributaria no puede ignorar el hecho de que las estancias se sustancien en viviendas que no cumplan todos los requisitos que para ello impone la legislación turística. Así pues, en estos casos son procedentes el devengo, la liquidación y el cobro del impuesto y, además, la imposición de una sanción administrativa por no cumplir plenamente los requisitos que establece la legislación turística para el ejercicio de la actividad.

La Ley prevé la figura de los sujetos pasivos y crea la figura del sustituto, junto con el contribuyente —que es el que lleva a cabo el hecho imponible. El sustituto es quien tiene que cumplir las obligaciones materiales y formales que dispone la Ley. Además, y con objeto de garantizar el cobro de la deuda tributaria, se establecen determinados supuestos de responsabilidad solidaria.

El texto completo del Proyecto de Ley:

<http://www.caib.es/govern/sac/fitxa.do?codi=2541767&coduo=185&lang=ca>

[Nota de prensa del Govern de les Illes Balears](#)

**En cuanto a la cuota tributaria, se configura una tarifa que oscila entre 0,25 euros y 2 euros por día de estancia o fracción, en función de los tipos de establecimientos en los que tiene lugar el hecho imponible. No obstante, esta cuota tributaria es objeto de una bonificación del 50 % para las estancias que se hagan en temporada baja. Así mismo, se establece otra bonificación, también del 50 %, sobre la cuota íntegra aplicable a las estancias de los contribuyentes en un mismo establecimiento turístico que se extiendan más allá de ocho días consecutivos.**